Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Carlos H. Reyes Díaz

Monopolios, concentración de riqueza y competencia económica

Resumen

La relación entre derechos humanos y derechos económicos se percibe cada día más cercana, aunque no por ello amigable. La cercanía a veces evidencia más sus diferencias. A partir de la reforma constitucional mexicana de junio de 2011, por la que se redefinió la preponderancia de los derechos humanos en nuestro régimen interno, se ha vuelto impostergable tomar como referencia al derecho internacional multilateral de derechos humanos para la construcción de la nueva realidad jurídica de nuestros tiempos.

La perspectiva en este trabajo consiste en ubicar a la regulación estatal de los servicios públicos y del abastecimiento de mercancías para satisfacción de necesidades sociales, así como para el impulso al desarrollo, puntos de coyuntura entre derechos humanos y políticas públicas, no con ánimo de delimitar sus fronteras sino de entender que unos y otras forman parte del Estado nacional, aunque no son derechos necesariamente construidos al interior de sus fronteras; de hecho, son derechos mayoritariamente creados desde escenarios internacionales y requieren permear en todos los Estados.

La competencia, como factor real del dinamismo económico de un país, tiene que producir también beneficios sociales y ser un aliado del crecimiento con perspectiva de derechos humanos. La única manera en la que los derechos humanos terminarán con este aparente divorcio de los derechos económicos es encontrando vías de comunicación y de colaboración, siempre teniendo como meta la protección de valores supremos como el medio ambiente, la salud, la seguridad y en general, los derechos humanos.

Sumario

Resumen 895
Introducción 896
Derechos humanos frente a derechos económicos. 897
Competencia económica y desarrollo. 902
Criterio diferenciado para valorar la competencia frente al desarrollo y los derechos humanos 906
Reflexión final 908
Bibliografía 909

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Introducción

El combate a los monopolios fue incluido en nuestro orden constitucional desde 1857, con lo que México fue uno de los pioneros en regular esta materia en este rango, aunque su ley reglamentaria no haya surgido sino hasta 1992, al igual que la creación del organismo regulador.[1] Después de ese largo letargo entramos tarde pero de lleno a la regulación en esta materia.

La Constitución centenaria de 1917 también la reguló. En el Diario de Debates del Constituyente del 17, se explicaba, sobre este tema, que "[…] un país como el nuestro, en el que debe dejarse el mayor campo de libertad posible al comercio y a la industria, y solamente como medida de orden y para garantizar debidamente los derechos tanto de las personas como de la nación misma, se reserva a ésta […]".[2] Se entiende desde entonces que la regulación sobre esta materia queda reservada a distorsiones que alteren el orden económico en perjuicio de la población y de los sectores productivos.

El 11 de junio de 2013 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (*DOF*) el decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de nuestra Constitución, principalmente en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica. En el tema particular de competencia, destaco sólo algunos de los objetivos relevantes:

1. Dotó a la Comisión Federal de Competencia Económica, de autonomía constitucional, con independencia y mayores atribuciones para conseguir la libre concurrencia y competencia económica. Algunas acciones consisten en:
a. ordenar medidas para eliminar barreras a la libre concurrencia y la competencia económica;
b. regular el acceso a insumos esenciales; y
c. ordenar la desincorporación de agentes económicos.[3]
2. Establecer un diseño institucional con un esquema de pesos y contrapesos que separa las funciones en la aplicación de la ley, de tal forma que la autoridad que investigue, no sea la misma que resuelva, y que quien resuelva, no sea la misma que revise dichas resoluciones.
3. Se eliminaron los medios de impugnación ordinarios que se utilizaban con fines dilatorios de los procedimientos, pero garantizando la legalidad con el juicio de amparo, el que se establece sin suspensión del acto reclamado, salvo para multas y desincorporación de agentes económicos.

Para complementar a esta reforma, el 23 de mayo de 2014 se publicó en el *DOF* la ley reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de libre concurrencia y competencia económica, con la que se da cumplimiento a los objetivos de la reforma

[1]Núñez Melgoza, Javier. Competencia económica, un derecho fundamental. Mensaje en el portal de la Comisión Federal de Competencia Económica, tomado de www.cofece.gob.mx (consultado el 30 de abril de 2016).

[2]Constitución Política de 1917. *Diario de los Debates. Congreso Constituyente de Querétaro 1916-1917*, tomo II, edición facsimilar, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura. México, 2016. pp. 237-239.

[3]Reforma de competencia económica. Gobierno de la República, disponible en http://bibliotecadigital.tamaulipas.gob.mx/archivos/descargas/e6588f5c636c2362019e4bcaa18a50520d04954d.pdf.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

constitucional y se perfila a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) como un órgano garante e independiente, con amplias facultades para sancionar prácticas anticompetitivas que lesionan intereses relacionados con el consumo y el desarrollo económico nacional.

El Plan Estratégico 2014-2017 de la COFECE propone, en su Objetivo III, contribuir al crecimiento económico y al bienestar de la sociedad a través del impulso a la libre competencia en los mercados. El vínculo entre competencia, crecimiento económico y bienestar social son muy estrechos en los compromisos de regulación nacional.

Núñez sostiene que "[…] el rol de la política de competencia, más allá de su objetivo esencial de beneficiar a los consumidores, mediante precios más bajos, mayor calidad y variedad de bienes, debe ser el de apoyar las políticas orientadas al crecimiento y bienestar social."[4] Las políticas públicas, todas, tienen en su objetivo central conseguir esta meta, aunque todas llegan por caminos diferentes. En el tema de competencia es imprescindible tomar en cuenta las necesidades de la población y construir andamios jurídicos y regulatorios que consoliden al desarrollo económico, pero sin perder de vista el respeto permanente de los derechos humanos, que pueden verse afectados con regímenes monopólicos, pero que encuentran, por otro lado, oportunidades de crecimiento con leyes y políticas que promuevan la libre competencia y concurrencia de actores económicos de cualquier naturaleza.

Derechos humanos frente a derechos económicos

La reforma constitucional de 2011, además de posicionar a los derechos humanos en un nivel superior, consiguió hacer del artículo 133 una norma constitucional obsoleta para efectos prácticos. La jerarquía normativa, cuando se habla de derechos humanos, es distinta de la que se emplea bajo estándares legales o convencionales de otra naturaleza.

El conjunto de tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte ahora de la cúspide normativa mexicana es enorme, pero lo es más la complejidad que representa no tener la certeza del número exacto de convenios y de normas independientes con carácter de derechos humanos incluidas en convenios que no son originalmente de esta naturaleza.

Los derechos humanos son muchos y son de naturaleza variada. Su número y carácter jerárquicamente inexacto son el escenario perfecto para la interpretación subjetiva, e incluso deficiente por parte de autoridades nacionales y de jueces y árbitros internacionales.

Pero ¿hay derechos humanos económicos? Es preciso partir de la idea de que todo aquello que tiene relación con el ser humano es derecho humano, no sólo por su intervención sino porque puede ser exigible. Los derechos económicos son exigibles bajo determinadas circunstancias, pero bajo otras no. Puedo exigir que se me pague el salario que devengué por trabajo realizado, pero no puedo exigir que se me contrate en

[4] Javier Núñez Melgoza, *op. cit.*

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

cualquier momento para desempeñarlo. Puedo exigir que se me otorgue la mercancía que he comprado, mas no puedo exigirla en condiciones de desabasto.

Los derechos económicos son exigibles siempre que no existan distorsiones o condiciones irregulares del mercado y de la sociedad en general. Es por ello que siempre que se intenta confrontar derechos económicos con derechos sociales, éstos se perciben generalmente por encima de aquéllos.[5] Los estímulos sociales cambian bajo muy variadas circunstancias y con esto determinan las condiciones imperantes en el ámbito económico, de la misma forma que ante crisis económicas algunos derechos sociales se vuelven menos exigibles. En circunstancias de crisis económica no puede exigirse mayor inversión para garantizar mejor transporte, vivienda, servicios de salud o de educación, aunque derechos como la vida, la salud o la seguridad mantienen su vigencia ya que difícilmente los gobiernos sacrifican lo poco con lo que cuentan para devaluar estos valores sensibles de la sociedad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido en ciertos derechos económicos derechos humanos que gozan de protección en los términos que cualquier otro de esa misma naturaleza. Así lo expresa el siguiente criterio:

> Consumidor o usuario de servicios financieros. El acceso al mercado en condiciones de libre competencia y concurrencia, es un derecho humano protegido por el artículo 28, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 28, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal que reconoce un derecho humano del consumidor que tiene diversas facetas, pues por un lado establece una prohibición de existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos y exenciones de impuestos, así como las prohibiciones a título de protección a la industria, en los términos previstos por las leyes. Por esa razón, se dispone que la ley castigará severamente y que debe ser perseguido con eficacia por las autoridades, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social. *Con esa prohibición, lo que se reconoce implícitamente es un derecho humano de la persona en su vertiente de consumidor frente al abuso de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que impidan la libre competencia y la libre concurrencia en el mercado que tenga como finalidad generar una ventaja en perjuicio de las demás personas, determinadas o indeterminadas*. Es decir, el Constituyente parte del hecho de que existe una desigualdad en el mercado que es necesario atemperar y sobre todo que debe protegerse al consumidor como una parte débil de la relación económica ante la situación de escasez de bienes o servicios o de claro predominio de los proveedores

[5]Aunque la Corte Interamericana ha dejado muy claro este punto cuando expresó: "Habrá ocasión, pues, de subrayar de nueva cuenta la jerarquía de esos derechos (económicos, sociales y culturales), que no tienen menor rango que los civiles y los políticos. En rigor, ambas categorías se complementan mutuamente y constituyen, en su conjunto, el "estatuto básico" del ser humano en la hora actual", caso "Cinco pensionistas *vs*. Perú" (28 de febrero de 2003), pp. 142-143.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

de servicios o propietarios de bienes o mercancías, que implique una afectación a su patrimonio como producto de esa relación asimétrica o desigual.
Décima Época, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 3, Tesis aislada I.3º.C. 51 C (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, p. 1848.

Por otra parte, la defensa de derechos económicos se relaciona estrechamente con la seguridad jurídica. Lo económico es algo que los teóricos jurídicos más serios están dispuestos a sacrificar en un escenario de confrontación de derechos, una premisa que se complica cuando en la defensa de estos derechos económicos se interpone la violación de derechos procesales. Un ejemplo de esto es el derecho de propiedad. La propiedad es algo relativo ya que puedo tener título de mi casa pero ello no impide que pueda ser expropiada bajo criterios legales específicos. Lo anterior significa que la propiedad es algo que puede sustraerse si hay intereses superiores que avalen su deterioro. Pero, aunque existan intereses superiores como construir una autopista que conecte dos poblaciones gracias a que pasaría por el lugar en el que está construida mi casa, cualquier falla procesal que me deje en estado de indefensión jurídica podría ser suficiente para impedir (con el aval correspondiente del tribunal) su construcción, aunque existan derechos superiores al mío de propiedad.

Desde otra perspectiva siguiendo con el tema de la expropiación, ésta se presenta cuando hay intereses superiores al particular, pero no por esta subordinación jurídica se destruye una en beneficio de la otra, todo lo contrario, lo que sucede es que el derecho de propiedad simplemente se transforma de ser un título de propiedad a ser ahora, después de la indemnización correspondiente, una cuenta bancaria con el monto de esta indemnización gubernamental.

Más importante que la expropiación por sí misma es lo que hace relevante su decisión. Las políticas públicas y su regulación, que son en el fondo motivaciones reales que determinan aquellos valores supremos de toda sociedad en cada momento, son además las guías jurídicas y políticas de cualquier gobierno para garantizar la protección de ciertos derechos y establecer parámetros de compensación ante la erosión de otros que se determinan como inferiores bajo el mismo contexto de tiempo y lugar.

Desde esta perspectiva se ha cuestionado en algunas ocasiones el hecho de que las empresas sean titulares de derechos humanos, a lo que la SCJN ya ha reconocido que las personas morales tienen derechos, aunque sólo en la medida en que tales derechos resulten necesarios para la consecución de sus fines y la protección de su existencia e identidad, así como el libre desarrollo de sus actividades.[6] Esta decisión, antes que resolver la pregunta inicial, deja muchas más preguntas en el camino y confronta la arraigada opinión de Ferrajoli sobre la duda de que la propiedad sea un derecho humano. Para este autor hay diferencia entre los derechos fundamentales y los patrimoniales, ya que los primeros son universales, indisponibles, inalienables, invio-

[6] Alejandra Medina Mora F., Pedro Salazar Ugarte y Daniel Vázquez, *Derechos Humanos y Restricciones. Los dilemas de la justicia*, Porrúa-UNAM, México, 2015, p. 79 y nota a pie 83 (Contradicción de tesis 360/2013, basada en los criterios sustentados por el Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Cuarto Circuito (Tesis aislada IV.2º.A.30 K [10a.]) y el diverso emitido por el Segundo Tribunal en Materia Administrativa del Séptimo Circuito (Tesis aislada VII.2º.A.2 K [10a.]).

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

lables, intransigibles y personalísimos, a diferencia de los derechos patrimoniales que están sujetos a vicisitudes que pueden constituirlos, modificarlos o extinguirlos por medio de actos jurídicos.[7] Existen, no obstante este criterio, opiniones que dan mayor peso al derecho de propiedad como derecho humano, aunque evitando el conflicto con otros derechos humanos claramente superiores.

Por ejemplo, Herdegen considera de forma similar a lo que sucede respecto de la protección de los derechos fundamentales en el plano constitucional, que la protección internacional de los derechos humanos no se limita a la estrecha esfera privada, sino que también se extiende a la actividad empresarial. Sin embargo, la influencia de los "derechos humanos clásicos" sobre la vida económica aún no se reconoce hoy en día en toda su extensión.[8] En mi opinión, no creo que el tiempo esté acercando este reconocimiento, más por el contrario.

La tentación de caer en el debate innecesario de jerarquizar derechos humanos con derechos económicos, en donde siempre salen vencedores los primeros, hace del análisis jurídico algo que poco contribuye a la construcción de una sociedad de mayores libertades en la que se busca fortalecer el estado de derecho. La tendencia de suprimir a toda costa los derechos económicos que entran en conflicto con derechos individuales o intereses sociales debería de ceder su espacio a un debate más serio sobre la armonización de posturas. Del mismo modo, la protección de derechos individuales como de derechos colectivos tendría que buscar soluciones menos en pro de la jerarquía y más hacia el acercamiento de sus intereses.

Así lo expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) cuando argumentaba que "Ni los derechos colectivos de la comunidad se confunden con los de sus integrantes, ni los derechos individuales de éstos se absorben o resumen en aquéllos [...] No existe conflicto entre ambos, sino concurrencia y mutua dependencia. Finalmente, la vida colectiva se instala en la vida individual, y esta misma adquiere tono y calidad en el marco de la existencia colectiva".[9]

La propiedad privada se ha reconocido como un derecho humano desde hace mucho tiempo ya, pero poco a poco ha ido perdiendo peso frente a otros derechos y una de las razones principales es esta que se menciona, la que lo confronta con otros derechos. El libre desarrollo de la personalidad, explica Herdegen, presupone las condiciones materiales para la realización del proyecto de vida individual; aquí radica el significado del derecho a la propiedad privada como derecho humano. Sin embargo, en el Derecho consuetudinario internacional tradicional sólo se protege la propiedad privada de los extranjeros.[10]

Es precisamente en este punto en donde hay que tener mucho cuidado. La defensa de los derechos humanos, especialmente de aquellos en los que se ve involucrada

[7] *Ibid.*, p. 82.

[8] Matthias Herdegen, *Derecho Económico Internacional*, UNAM-Konrad Adenauer Stiftung y Universidad del Rosario, Colombia, 2012, p. 117.

[9] Sergio García Ramírez, Votos particulares en la Corte IDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2014, caso "Masacre Plan de Sánchez *vs*. Guatemala" (19 de noviembre de 2004. Reparaciones), p. 193.

[10] Herdegen, *op. cit.*, p. 117.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

la propiedad, mientras reciben un trato subordinado en tribunales y cortes nacionales, al igual que en instancias internacionales de derechos humanos, reciben por otra parte un trato distinto cuando se defienden en tribunales comerciales o de inversión, que han proliferado en las últimas décadas.

Con todo esto, lo que quiero decir es que la defensa de estos derechos de propiedad, más allá de que se les dé el tratamiento o no de derechos humanos, están defendiéndose en instancias judiciales nacionales al mismo tiempo que en tribunales especializados en derechos humanos, pero de igual manera en arbitrajes de inversión internacionales[11] en donde un laudo condenatorio al Estado ha de ser visto como una decisión internacional que autoridades administrativas o judiciales de este Estado deberán de cumplir, más allá de su ponderación con otros derechos. De ahí la necesidad de armonizar la protección jurídica al más alto nivel y desde una perspectiva multifocal.

Sólo para completar esta idea, sirva la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso "Cinco pensionistas *vs*. Perú" (28 de febrero de 2003), que sobre el tema de subordinación o no de derechos, expresó que "Habrá ocasión, pues, de subrayar de nueva cuenta la jerarquía de esos derechos (económicos, sociales y culturales), que no tienen menor rango que los civiles y los políticos. En rigor, ambas categorías se complementan mutuamente y constituyen, en su conjunto, el "estatuto básico" del ser humano en la hora actual. El Estado, comprometido a observar sin condición ni demora los derechos civiles y políticos, debe aplicar el mayor esfuerzo a la pronta y completa efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, disponiendo para ello de los recursos a su alcance y evitando retrocesos que mermarían ese "estatuto básico".[12]

Respecto de la primacía de los derechos humanos por encima de los derechos de inversión, también existen precedentes que definen este conflicto a favor de los derechos humanos, lo cual no resuelve el problema en última instancia. La Corte Interamericana lo ha resuelto así: "En el asunto Sawhoyamaxa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó la relación entre la protección convencional de los derechos humanos y los acuerdos de protección de inversiones, constatando la primacía de los derechos humanos".[13]

Este precedente, aplicado así sin mayor argumento, deja pocas dudas a la discusión. Sin embargo, la afectación que se hace de derechos de inversión, por más subordinados que estén respecto de otros derechos, deja siempre al reclamante con la posibilidad de obtener la indemnización correspondiente por el daño, aunque el reclamante quede impedido de salir adelante con su pretensión. Es decir, el inversionista demandante puede y debe ser indemnizado con total independencia de que el tribunal de inversión reconozca en la defensa del Estado un argumento sólido respecto de derechos humanos

[11]Aunque la defensa de estos derechos puede transformarse en defensa de derechos procesales, como denegación de justicia, faltas al debido proceso que, siendo derechos humanos procesales, en última instancia defienden a la propiedad, en una clara desviación de un derecho por otro.

[12]Sergio García Ramírez, *op. cit*., pp. 142-143.

[13]Mathias Herdegen, *op. cit*., p. 120. Nota 325. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Comunidad Indígena Sawhoyamaxa *vs*. Paraguay", serie C, vol. 146 (2006), apartado 140.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

al expropiar. Gana el Estado impidiendo la realización o continuación de la inversión, pero ello no impide la indemnización correspondiente.[14]

Competencia económica y desarrollo

La competencia forma parte del quehacer cotidiano de países y empresas en casi todo el mundo. Competir requiere de estrategia, de inversión, de innovación para las empresas, en tanto que para los gobiernos refleja control, orden y planeación de sus políticas públicas. En un escenario de comercio global como el que tenemos, la competencia juega un papel preponderante para el crecimiento y la estabilidad.

La competencia, dice Godfrey, proporciona a las empresas incentivos permanentes para hacer más eficiente su producción y distribución, para adoptar mejor tecnología, y para innovar. Estas fuentes de mejora en la productividad repercuten en crecimiento y en reducción de la pobreza.[15]

La competencia cumple con la función de generar equidad entre empresas, fomentar la actividad empresarial y la eficiencia, pero también proporcionar al consumidor más opciones de elección, disminuir los precios de productos y servicios, así como mejorar su calidad.

En un ambiente de libre competencia, las empresas realizan su actividad también bajo criterios de competitividad, lo que significa que deben de esforzarse para obtener mayor presencia comercial y preferencia de los consumidores, por encima de sus competidores. Esta "guerra" comercial que nace de manera irremediable cuando se crean reglas equitativas para competir es el escenario que aprovechan las empresas para acaparar mercados nacionales y globales, y se ha convertido en el objetivo (obsesión en algunos casos) de muchas corporaciones nacionales y multinacionales.

El gran temor de quedar a la zaga o quizá eliminados en la competencia, es actualmente el nombre del juego, se le denomina generalmente tener "presencia comercial". Nadie quiere ser desplazado por sus competidores y para ello, las empresas son capaces de hacer muchas maniobras, algunas de ellas no muy loables para mantenerse en lugares de privilegio que les reporten alza en sus acciones, contratos gubernamentales jugosos, entre otros beneficios. Desplazar a sus competidores se ha convertido, sin duda, en un objetivo tan legítimo como el de obtener ganancias.

En este sentido, como dice la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), "la competencia es la "supervivencia del más apto" y por ello puede decirse que la competencia mata a la competencia".[16] Lo cual es en estricto

[14]Así lo resolvió el tribunal del CIADI, en el caso "Compañía del Desarrollo de Santa Elena, SA *vs*. Costa Rica". CIADI, 2000. El tribunal consideró que el propósito de una expropiación, sin importar lo plausible que sea, no altera su carácter de expropiación, por lo que debe de ser indemnizada.

[15]Godfrey, Nick. *Why is Competition Important for Growth and Poverty Reduction?* VII Global Forum on International Investment (OECD 2008), disponible en http://www.oecd.org/investment/globalforum/40315399.pdf.

[16]UNCTAD, "La relación entre la competencia, la competitividad y el desarrollo". Nota de exposición de problemas preparada por la secretaría. Documento: TD/B/COM.2/CLP/30, del 23 de mayo de 2002.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

sentido cierto, aunque el concepto es llevado al extremo porque no es la regla general que una empresa desplace irremediablemente a las demás menos poderosas. El gobierno de cada país tiene la responsabilidad de que al aplicar las leyes y establecer regulaciones, se logre el sano equilibrio en beneficio del desarrollo económico. Cómo lograrlo, al flexibilizar las barreras legales y regulatorias a la entrada y a la salida de inversiones, al fortalecer el estado de derecho y la seguridad, combatiendo la corrupción, así como al generar políticas públicas que tengan sentido, enfocadas hacia el desarrollo, no al proteccionismo y al fortalecimiento de los monopolios naturales del Estado.

Cuando las empresas reportan pérdidas tienden a disminuir su inversión en innovación; esto generalmente se substituye con recortes en gastos, recortes salariales, de personal, además de medidas de sacrificio que, con la complicidad de gobiernos corruptos y al margen del cumplimiento de la ley, están asociadas con el demérito de valores supremos como el medio ambiente y el respeto de los derechos humanos.

La competencia pues, como valor social, asociada con el objetivo de competitividad empresarial, no las hace necesariamente aliadas del desarrollo nacional, claro que pueden serlo, pero ello depende de factores que no están a su alcance en todo momento. Las variaciones del mercado, las alianzas estratégicas, las crisis económicas, el desabasto y los cambios frecuentes del comportamiento del mercado —de los consumidores en especial (i.e modas)—, son algunos de los factores que determinan el aumento o la disminución del valor de una compañía en los mercados globales.

Al Estado le corresponde fomentar escenarios de competencia para generar condiciones más favorables para sus consumidores nacionales, desde una perspectiva básica de la competencia, aunque no debemos olvidar que el Estado también tiene intereses, y fortalecer a sus empresas nacionales es uno muy importante para cualquier gobierno; en tanto que las empresas buscan no perder espacios de privilegio en estos mercados y para ello hacen uso de sus estrategias de mercado, también por hacerse socios del gobierno en turno, de ahí la gran relevancia de las compras gubernamentales como política comercial internacional.[17] Visto así de simple, buscar estrategias favorables para gobiernos y empresas podría no ser tan complicado. Pero lo que no debemos olvidar es que el Estado también tiene obligaciones (cada día más) con respecto a la comunidad internacional que le determinan su actuar y hacen que los escenarios comerciales queden subordinados a intereses y valores superiores.

Sobre la importancia de las compras gubernamentales para fortalecer la competencia, el preámbulo de la Ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la contratación pública, de 2011, indica que uno de los principales objetivos de la contratación pública es "Proveer la competencia entre proveedores o contratistas en orden al suministro del objeto del contrato adjudicable".[18]

[17]El Acuerdo sobre Compras del Sector Público, de la OMC, es uno de los esfuerzos más recurrentes para lograr que la competencia no sólo sea tarea de las empresas, sino un objetivo más del Estado para lograr el desarrollo económico. México no es suscriptor de este Acuerdo, aunque sea Miembro fundador de la OMC.

[18]UNCTAD. "La política de la competencia y las adquisiciones del sector público". Nota de la Secretaría. Documento: TD/B/C.I/CLP/14, del 27 de abril de 2012, p. 6.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Siendo el gobierno el principal contratista de un país, es lógico pensar que las empresas e inversionistas nacionales y extranjeros busquen por todos los medios ser sus clientes. Si el gobierno le da poder a empresas dominantes, que se coluden entre sí para venderle a precios mayores de lo normal, se producen distorsiones comerciales, con lo que no se podría esperar un orden jurídico equitativo en dicho país. Este escenario es propicio para la corrupción y el desarrollo de monopolios y prácticas afines.

Empresas que logran posicionarse como altamente rentables y socialmente responsables tienen la ventaja comparativa respecto de sus competidoras que buscan obtener lugares residuales en zonas comerciales que no acaparan las empresas modelo; pero también hay otras que se saben fuera del mercado preferencial, que se reconocen incapaces de ser competitivas con respecto a las anteriores, y buscan sacrificar calidad, al tiempo que operan al margen de la ley (con productos pirata, contrabando, corrupción), sacrificando innovación y sin otorgar garantías de calidad a sus productos, pero que siguen teniendo un mercado cómodo que les brinda ganancias y presencia comercial en mercados negros en donde los gobiernos no han sido capaces de combatir ni siquiera con la ley en la mano.

Por lo que toca a la relación entre competencia económica y derechos humanos, entiendo que si la competencia es una herramienta para lograr mayores beneficios a la sociedad, su buen logro repercutirá necesariamente en la consecución de los objetivos centrales de cualquier Estado. Es decir, un escenario de competencia que logre disminuir los precios de muchos productos indispensables para satisfacer necesidades básicas de la población, será al mismo tiempo una política exitosa para lograr que derechos humanos básicos como la alimentación, salud, transporte, entre otros, sean alcanzados y el Estado se perciba garantista de estos derechos.

Por el contrario, las fallas del Estado para alcanzar estos objetivos básicos de la población se percibirán necesariamente como detonadores de violaciones de derechos humanos. La falta de una buena construcción de políticas de competencia que derivan en el establecimiento de cárteles económicos que controlan precios, calidad, redes de producción y de distribución, que impiden innovación, que pagan bajos salarios y no dan prestaciones mínimas de ley, es un reflejo de violación por omisión del Estado respecto de derechos humanos. Digo detonadores porque las fallas del Estado en la protección de derechos humanos no siempre son el resultado de una acción u omisión concreta, sino la suma de fallas en leyes, políticas públicas, abusos o negligencias de sus autoridades que, todas juntas, hacen de estos derechos humanos algo inexistente o indefendible bajo estándares normales.

La competencia económica vista de manera independiente no es garante de derechos humanos, pero sin duda es un precursor de gran relevancia para su defensa, al igual que sus fallas lo son para el deterioro de los mismos. Una parte muy importante de las leyes y políticas públicas en materia de competencia que fortalecen o debilitan a los derechos humanos en una sociedad global como en la que vivimos, radica en su congruencia y armonización. La construcción de estos derechos desde la instancia nacional no puede ser suficiente porque ningún país es tan autónomo que sus instrumentos jurídicos y políticos sean capaces de dar solución a problemas globales.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Para García Ramírez "el tema no se resume en la mera existencia de un deber a cargo del Estado, que deberá orientar sus tareas en el sentido que esa obligación establece, teniendo a los individuos como simples testigos a la expectativa de que el Estado cumpla el deber que le atribuye la Convención (Americana de Derechos Humanos). Esta constituye una normativa sobre derechos humanos, precisamente, no apenas sobre obligaciones generales de los Estados".[19]

Esta premisa, como base, dispone que una vez que un derecho entra en la esfera de protección de derechos humanos, tiene que protegerse y no sólo analizarse desde la perspectiva del cumplimiento o no del Estado respecto de sus obligaciones. Es por ello que tendría que analizarse de forma más amplia cuando la deficiente regulación estatal que permite o tolera monopolios y demás prácticas de distorsión del mercado, es generadora en mayor o menor medida, de violaciones a derechos amparados por los convenios sobre derechos humanos. En cuyo caso tendría que atacarse la causa y no sólo el efecto que derive en la sanción correspondiente.

La competencia pues, es una plataforma para el desarrollo, una garantía de que los avances o retrocesos en materia económica no estarán influenciados por distorsiones creadas por intereses cuyo único propósito sea el beneficio individual. La tarea del Estado en esta materia consiste específicamente en garantizar que los actores económicos no pierdan de vista el desarrollo y se abstengan de propiciar condiciones adversas que impidan que el Estado realice su tarea de proveer a la población de bienes y servicios en las mejores condiciones de mercado posibles (especialmente si se trata de bienes y servicios de consumo básico para la sociedad). Por lo mismo, las autoridades estatales tienen también la obligación y para ello están las buenas leyes y políticas públicas, para no constituirse en aliadas de empresas que buscan el beneficio económico máximo sin tomar en cuenta los objetivos prioritarios de satisfacción de necesidades sociales.

Sin duda, una eficiente regulación sobre el tema que tome en cuenta los derechos económicos como la propiedad, pero que coloque en el centro al desarrollo económico y la protección de derechos humanos, individuales o gremiales, tendría que repercutir en buenos resultados para ambas vías: la competencia de empresas eficientes con ganancias en un mercado abierto como el nuestro, al tiempo que la satisfacción de necesidades indispensables, aunque también de cualquier otro tipo para la gran variedad de consumidores y usuarios de servicios públicos y privados.

En suma, se requiere que haya competencia porque un país no puede satisfacer todas las necesidades de su población. Al permitir que actores privados se involucren proveyendo de mercancías y servicios, básicos y no, se logra que estos factores económicos lleguen a todos los rincones del país. Sin competencia, los canales de producción y de distribución estarían viciados por precios altos, mala calidad, falta de interés de las compañías de llegar a zonas de difícil acceso, todo ello conlleva afectación especialmente de los sectores menos favorecidos, como las comunidades rurales.

[19]García Ramírez, *op. cit.*, p. 143.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Criterio diferenciado para valorar la competencia frente al desarrollo y los derechos humanos

La competencia, o su ausencia, no se debe medir de igual manera en todas las mercancías y en todos los servicios, como tampoco podemos colocar a todas las sociedades en el mismo criterio de análisis, pues en estas diferencias está nuestra capacidad para entender su vinculación o no con los derechos humanos. Por ejemplo, no puede tener el mismo efecto la falta de competencia en artículos de piel importados, de alto precio y que satisfacen exclusivamente necesidades artificiales de gente cuyo principal criterio de compra es la marca y no el precio, como tampoco los servicios de gran turismo, a los que sólo puede acceder un grupo selecto en cada país. En ambos casos, la falta de competencia seguro conlleva todos los vicios inherentes a ella, pero al final, los que estaban dispuestos a adquirir mercancías y servicios a precios excesivos, lo estarán de cualquier forma con mayores precios o con un solo distribuidor, ya que su obtención es símbolo de estatus social, son productos y servicios codiciados en cualquier sociedad del mundo. Por lo mismo, promover su competencia sería incluso contraproducente en sectores sociales y económicos que privilegian la exclusividad, antes que la disponibilidad.

Por otro lado, la falta de competencia en productos indispensables para la satisfacción de necesidades básicas y de supervivencia como comida, vestido (no lujoso), salud, vivienda, así como servicios básicos como agua, luz, salud, educación (¿Internet?), etcétera, deriva en afectaciones personales que trascienden a lo meramente económico, pues su carencia produce otros males que pueden involucrar otros valores como la vida, la seguridad, la comunicación o la estabilidad en el empleo. Véase como ejemplo lo que sucede en Venezuela en estos días. El hecho de que no se pueda producir Coca-Cola[20] por la falta de producción de azúcar o la local cerveza "Polar" por escasez de producción de malta, no pueden verse como carencias básicas porque la Coca-Cola y la cerveza no lo son en sí mismas, pero la incapacidad para producir azúcar y malta es un tema delicado, ya que no poder producir materias primas para muchos alimentos podría derivar, además de en efectos económicos adversos, en crisis laborales derivadas de despidos. Aunque estos productos no sean parte de la dieta básica recomendable, su desabasto puede ser también un detonante muy poderoso de descontento social, la gota que derrame el vaso de la paciencia ciudadana que ve cómo se deteriora su calidad de vida paulatinamente. La competencia en mercados abiertos tiene el efecto benéfico de evitar estas crisis derivadas del desabasto, de construir canales de producción y de distribución suficientes y permanentes (bajo condiciones de mercado regulares) que permitan que tanto productos y servicios lleguen a buen precio y con calidad a los consumidores, pero en una sociedad autoritaria, en la que no existe confianza para invertir porque las medidas gubernamentales son predatorias de estos intereses comerciales, la competencia sólo es un tema de análisis académico.

[20]Sobre esta nota reciente, disponible en http://expansion.mx/economia/2016/05/24/coca-cola-detiene-su-produccion-en-venezuela-por-falta-de-azucar.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

El escenario de falta de competencia puede derivar en excesos como los de Venezuela en donde se está cerca ya de una crisis alimentaria, derivada especialmente de políticas públicas desastrosas, de gobiernos corruptos y autoritarios en donde se ha maltratado a inversionistas extranjeros propiciando su salida del país, al tiempo que los inversionistas nacionales, al no poder emigrar como los extranjeros, se convierten en el colchón del fracaso gubernamental, con muy pocas opciones económicas y sin capacidad para satisfacer la demanda nacional. En este contexto, bien valdría el esfuerzo de analizar aquellas empresas que seguramente se están beneficiando de esta situación y que, con la complicidad del gobierno, fortalecen con la crisis su posición dominante y monopólica interna.

Pero mi punto consiste en que, sin dejar de pensar que la falta de competencia necesariamente conlleva efectos negativos, en algunos casos su reflejo no tiene efectos contundentes en el grueso de la población, mientras que en otros sus impactos son devastadores para la sociedad. Con efectos tan distantes, la regulación sobre competencia tendría que ser igualmente variada y dar su justa dimensión a cada una de las medidas que se adopten.

Visto así, por ejemplo, la falta de competencia en espacios de radiodifusión podría percibirse como un ataque a la libertad de expresión que, en cualquier sociedad civilizada, es un claro ataque a las libertades ciudadanas, aunque podría no tener mayores efectos que la insatisfacción social. Pero si se toma este acto bajo circunstancias diferentes, en los que la comunicación resulta en un insumo vital de determinadas comunidades, el efecto tendría que ser distinto. El caso que decidió el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo (TEDH) por el que se pronunció porque "el monopolio de la radiodifusión ejercido por la emisora estatal austriaca, y la prohibición de establecimiento y funcionamiento de estaciones privadas de radio y televisión, son incompatibles con el Artículo 10 del CEDH",[21] es tan sólo un ejemplo de la cercanía entre derechos económicos y derechos humanos. La correcta dimensión de ciertos derechos como derechos humanos cambia radicalmente los efectos de una sentencia, bajo circunstancias específicas y le da una connotación muy distinta de la que podría darse bajo contextos sociales o culturales distintos.

Como resultado de lo anterior, creo que las leyes tendrían que atacar la falta de competencia genérica, sin importar sus efectos, mientras que las políticas públicas tendrían que hacer patentes estas diferencias y aplicar las medidas proporcionales a los efectos negativos que tienen en los diferentes sectores económicos, sociales, políticos, culturales de cada país. De ahí la urgencia de poner mucho énfasis en la construcción y actualización de políticas públicas más equitativas, ya que las leyes tienen el déficit de tener que seguir procedimientos más largos y complicados para adaptarse a las necesidades sociales y económicas de una población.

Una política diferenciada sería más congruente con la defensa de los derechos de quienes más lo necesitan en una comunidad. Con medidas diferenciadas es como se pone

[21] Matthias Herdegen, *op. cit.*, Nota 314. Sent. TEDH, caso "Informationsverein Lentia *vs*. Austria", Serie A, *Human Rights Law Journal* 15/1994, pp. 36 y ss.; EuGRZ 1994, pp. 549 y ss.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

el acento en temas como el desarrollo económico y la protección de derechos humanos. La competencia económica tendría que ser una herramienta del Estado que contribuya a reducir las asimetrías de una sociedad nacional y mundial a todas luces desigual y con perspectiva de ampliar esta brecha en perjuicio de la mayoría menos favorecida.

Reflexión final

Insisto, mayor competencia no es la solución a problemas como la pobreza, la desigualdad, la falta de desarrollo y la violación de derechos humanos, pero sin duda, su buen funcionamiento es un factor indispensable para detener su deterioro y, en condiciones de paz social y de estabilidad económica relativa, se convierte en un impulso renovador y un motor del bienestar económico, político y social.

A mayor competencia, mayor capacidad de desarrollo económico, menores precios, más innovación y así, muchas de las necesidades inherentes a un mercado competitivo. En varias ocasiones se ha discutido sobre si los gobiernos, al lograr sus objetivos de crecimiento, entre otros, son competitivos al igual que las empresas. Me quedo con la opinión de Krugman[22] en el sentido de que cuando decimos que una empresa no es competitiva, queremos decir que su posición de mercado es insostenible, que a menos que mejore su funcionamiento, dejará de existir. Los países, por otro lado, no cierran. Pueden ser felices o infelices con su situación económica, pero no tienen una línea de flotación bien definida. Como resultado, el concepto de competitividad nacional es engañoso.

Pero, en cuanto a derechos humanos, no le corresponde al Estado solamente respetarlos, sino promoverlos, avanzar en su protección multinivel. No hay duda de que en un país con graves deficiencias económicas, políticas y sociales, es imposible hacer de esta protección algo eficiente. Una sociedad en la que se estimula la competencia económica es al mismo tiempo una sociedad en la que se puede desarrollar con libertad el crecimiento y la concurrencia de productores y distribuidores para satisfacer las necesidades comerciales de un país. Sólo en un escenario como este será posible hacer del éxito comercial y del desarrollo económico, un garante del impulso al fortalecimiento de los derechos humanos del Estado.

Los derechos humanos siempre serán mayormente protegidos en un ambiente de estabilidad económica. Cuando falla lo económico, no tarda en fallar los social y lo político. En un Estado fallido es imposible hablar de derechos humanos. El vínculo entre todas estas materias, como eslabones de una cadena, es la mejor política estatal y el mejor estado de derecho que podría lograrse. Es por ello que debemos de dejar de hablar de ambos derechos (económicos y derechos humanos) como si fueran antagónicos, como si cada vez que se crucen debiéramos poner la barrera de la jerarquía. Ambos derechos son parte fundamental de una sociedad funcional en la que no queremos que triunfen unos sobre otros como si se tratara del bien sobre el mal. Por el

[22] Paul Krugman, *El internacionalismo moderno*, Crítica, Barcelona, 2005, p. 17.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

contrario, su capacidad para funcionar de manera armonizada es la mejor muestra de que un país se encamina hacia el desarrollo.

Bibliografía

COFECE, *Plan Estratégico 2014-2017*, actualizado al 9 de abril de 2015, dispnible en www.cofece.gob.mx (consultado el 30 de abril de 2016).

Competencia, *Comprender las políticas de la Unión Europea*, disponible en http://europa.eu/pol/index_es.htm. Texto original actualizado en noviembre de 2014. (Consultado el 30 de abril de 2016).

Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre países de América Latina y el Caribe (1989-2004). Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Representación Regional para América Latina y el Caribe. Santiago de Chile. ISBN: 956-299-504-6, disponible en http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CESCR/CESCRCompilacionGC_sp.pdf (consultado el 15 de abril de 2016).

Constitución Política de 1917. *Diario de los Debates. Congreso Constituyente de Querétaro 1916-1917*, tomo II, Edición Facsimilar, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura. México, 2016, pp. 237-239.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), caso "Comunidad Indígena Xákmok Káser *vs*. Paraguay", sentencia de 24 de agosto de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) *vs*. Venezuela", sentencia del 22 de junio de 2015.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, Porrúa-UNAM, México, 2015.

FURLAN, *Fernando M. Derechos fundamentales e intereses difusos: Inviolabilidad de Comunicaciones Telefónicas y Principio de la Libre Competencia —Una Perspectiva legal y jurisprudencial desde Brasil*, disponible en unctad.org/Sections/ditc_ccpb/docs/ditc_ccpb_rpp2015d01_Furlan_es.pdf (consultado el 22 de abril de 2016).

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Votos particulares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2014.

GODFREY, Nick, *Why is Competition Important for Growth and Poverty Reduction?* VII Global Forum on International Investment (OECD 2008), disponible en http://www.oecd.org/investment/globalforum/40315399.pdf

HERDEGEN, Matthias, *Derecho Económico Internacional*, UNAM-Konrad Adenauer Stiftung y Universidad del Rosario, Colombia, 2012.

Impacto de la Reforma en Competencia. Análisis del Marco Regulatorio y Fortaleza Institucional. Secretaría de Economía. Comisión Federal de Mejora Regulatoria. (consultada el 15 de mayo de 2016), disponible en http://www.cofemer.gob.mx/varios/adjuntos/2016.02.09/Diagnosticos_ASF/2_Stre/7_Diagnostico_COFECE.pdf.

KRUGMAN, Paul, *El internacionalismo moderno*, Crítica, Barcelona, 2005.

MEDINA MORA F., Alejandra, Salazar Ugarte, Pedro y Vázquez, Daniel, *Derechos Humanos y Restricciones. Los dilemas de la justicia*, Porrúa-UNAM, México, 2015.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

NÚÑEZ MELGOZA, Javier, *Competencia económica, un derecho fundamental*, Mensaje en el portal de la Comisión Federal de Competencia Económica, disponible en www.cofece.gob.mx (consultado el 30 de abril de 2016).

POLANYI, Karl, *La gran transformación. Los orígenes políticos y económicos de nuestro tiempo*, FCE, 2a. ed. (2003), tercera reimpresión, México, 2012.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), aprobado el 17 de noviembre de 1988. Vinculación y entrada en vigor para México: 16 de abril de 1996. Ratificación.

UNCTAD. "La relación entre la competencia, la competitividad y el desarrollo". Nota de exposición de problemas preparada por la secretaría. Documento: TD/B/COM.2/CLP/30, del 23 de mayo de 2002.

_____, "La política de la competencia y las adquisiciones del sector público". Nota de la Secretaría. Documento: TD/B/C.I/CLP/14, del 27 de abril de 2012.

_____, "Abuso de la posición dominante". Informe de la Secretaría. Documento: TD/B/COM.2/CLP/66, del 21 de mayo de 2008.

WTO. "Competition Policy and Poverty Reduction: A Holistic Approach", Documento del 20 de febrero de 2013. En: www.wto.org/english/res_e/reser_e/ersd201302_e.pdf. Consultado el 26 de abril de 2016.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/